

Señores.

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103027-**2023-00706**-00
DEMANDANTES: LUZ OVEIDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. - CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA Y OTROS
LLAMADO EN ALLIANZ SEGUROS S.A.
GARANTÍA:

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. Carlos Arturo Prieto Suárez, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Cali, último donde figura debidamente inscrito el poder general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA REFORMADA** formulada por la señora LUZ OVEIDA GOMEZ Y OTROS en contra de mi representada y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por CÉSAR AUGUSTO ROLDAN VÁSQUEZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA,

anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, que fue la conducta de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su lamentable deceso, pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue la generadora de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Además, debido a que este hecho se compone de diversas afirmaciones procedo a pronunciarme de forma separada respecto a las mismas:

AL HECHO 2.1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2.2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que no es cierto que el vehículo de placas KPS710 haya realiza una maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F, puesto que lo que ocurrió es que la motocicleta se desplazaba por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención lo que produjo la colisión entre los dos automotores en movimiento.

Ahora bien, tal como se probará al interior el proceso, debe considerar el Honorable Despacho que la causa determinante del accidente corresponde a que la motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contravía), el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas, generando el hecho. Circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que el vehículo de placas KPS710 realiza una maniobra de adelantamiento, en un lugar prohibido para dicha acción, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F. Por

lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causo el accidente de tránsito que genero su deceso.

AL HECHO 2.3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2.4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que no es cierto que el vehículo de placas KPS710 haya realiza una maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F, puesto que lo que ocurrió es que la motocicleta se desplazaba por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención lo que produjo la colisión entre los dos automotores en movimiento.

Ahora bien, tal como se probará al interior el proceso, debe considerar el Honorable Despacho que la causa determinante del accidente corresponde a que la motocicleta ocupa el carril de sentido

contrario (contravía), el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas, generando el hecho. Circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que el vehículo de placas KPS710 realiza una maniobra de adelantamiento, en un lugar prohibido para dicha acción, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F. Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causo el accidente de tránsito que genero su deceso.

AL HECHO 2.5: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que tal como se probará al interior el proceso, debe considerar el Honorable Despacho que la causa determinante del accidente corresponde a que la motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contravía), el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas, generando el hecho. Circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que el vehículo de placas KPS710 se estuviera desplazando en contravía generando una colisión frontal para la motocicleta de placa RCA14F. Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causo el accidente de tránsito que genero su deceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SÉXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto como se expresa. Puesto que conforme al dictamen de reconstrucción que se aporta es claro que la causa determinante del accidente corresponde a que la motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contravía), lo que genera que el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas, generando el hecho. Circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que el vehículo de placas KPS710 estuviera invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F. Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causo el accidente de tránsito que genero su deceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto de acuerdo con la documental que reposa en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto lo que se expresa en el presente hecho. Dado que, mi representada no está en obligación de cancelar en favor de los demandantes ningún tipo de indemnización o perjuicio porque conforme al dictamen de reconstrucción que se aporta es claro que la causa determinante del accidente corresponde a que la motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contravía), lo que genera que el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas, generando el hecho. Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causó el accidente de tránsito que generó su deceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no está probado que el vehículo tipo automóvil haya invadido el carril contrario en doble línea continua amarilla generando la muerte de los ocupantes de la motocicleta, pues lo que se aportó fue un dictamen que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100

de 2003.

Igualmente, se solicita la comparecencia de los peritos Cesar Augusto Vargas Galvis y Juan Daniel Jiménez Agudelo, con el fin de ejercer mi derecho de contradicción respecto del dictamen realizado del accidente de tránsito.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Igualmente, me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de ALLIANZ SEGUROS S.A. derivada del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023 porque en primera medida la aseguradora no tuvo ningún tipo de injerencia en la ocurrencia del mismo y no hay lugar a declarar solidaridad sobre mi representada.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a la declaración de responsabilidad civil extracontractual de CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, en su calidad de conductor del vehículo de placas KPS710 y a CESAR AUGUSTO ROLDAN en su calidad de propietario del vehículo de placas KPS710 por los daños materiales e inmateriales con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023 en el que falleció la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), por cuanto no están dados ni probados los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad civil en el entendido en que se encuentra acreditada la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Pues está totalmente acreditado mediante Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de accidente de tránsito No. 230733828 que se aporta con la contestación que la causa del accidente es atribuible a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) por desplazarse por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO a que Allianz Seguros S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas KPS710, sea declarada responsable al pago de los presuntos perjuicios que se hayan causado a la parte demandante, con ocasión al accidente ocurrido el 16 de abril de 2023. Lo anterior, por cuanto no están dados ni probados los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad civil en el entendido en que se encuentra acreditada la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Pues está totalmente acreditado mediante Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de accidente de tránsito No. 230733828 que se aporta con la contestación que la causa del accidente es atribuible a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) por desplazarse por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención.

Igualmente, no se han cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio

para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Esto es, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el lucro cesante no puede ser reconocido en tanto no se probaron los ingresos percibidos ni la actividad económica desarrollada en vida por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.); El daño emergente no se encuentra debidamente sustentado y probado al interior del proceso; El daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño quien en este caso lamentablemente falleció. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO a los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Concretamente me opongo así:

FRENTE A LA PRETENSION 3.1: ME OPONGO a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE FUTURO**

ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la perdida en que supuestamente incurrieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar la perdida estimada por el extremo actor en CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) en los que, según su dicho, por la aparente perdida de la motocicleta de placas RCA14F.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que los Demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que la Demandante solicita reconocimiento de indemnización por CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) a título de un Daño Emergente que resulta a todas luces improcedente. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada por la demandante, a saber, que no se demostró la pérdida total de la mmotocicleta de placas RCA14F. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita justificar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, en la medida en que los ingresos de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) no están acreditados, al menos sumariamente en el proceso, así como tampoco la actividad económica que desarrollaba en vida. Adicionalmente, no existe prueba de que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) fuera quien proveyera el sustento a su hogar, ni mucho menos existe prueba de la dependencia económica de la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ respecto de aquella. De

modo qué siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Además, ante la evidente ausencia de prueba de dependencia económica total o parcial de la Demandante con la fallecida, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000; suma que dista ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$100,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y

dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION 3.2: ME OPONGO a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia la señora AMAURY MONTERROSA GOMEZ, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000; suma que dista ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$70,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto

al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION 3.3: ME OPONGO a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia la señora DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000; suma que dista

ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$70,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION 3.4: ME OPONGO a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia el señor JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los

demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000; suma que dista ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$70,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION 3.5: ME OPONGO a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia la señora FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito **para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000**; suma que dista ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$50,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION 3.6: ME OPONGO a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia la señora BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000; suma que dista ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$50,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de

reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION 3.7: ME OPONGO a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte Demandante hacia el señor REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada. Sobre los cuales, me pronuncio de la siguiente forma:

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, en todo caso los perjuicios morales solicitados por los demandantes son improcedentes en tanto resultan exorbitantes de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de daño. En efecto, en sentencia SC562-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que el monto máximo de indemnización por muerte en accidente de tránsito para los familiares en primer grado de consanguinidad es de \$60.000.000; suma que dista ampliamente de la pretendida por los demandantes (\$50,000.000) y que, por tal exceso, no deberá ser reconocida.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación en tanto al no estar acreditada la responsabilidad, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios

por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecencial a la anterior y comoquiera que no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, está también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A. Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO a la indexación de las sumas solicitadas, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, está también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago costas y agencias en derecho, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, está también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante pretendido en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su

carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto del lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la Demandante. En efecto, **(i)** No se acreditó el valor de los ingresos que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos, **(ii)** No se demostró mediante prueba siquiera sumaria cuál era la actividad económica desarrollada la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) para el momento del deceso. Finalmente **(iii)** Tampoco se demostró la relación de dependencia entre la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ y la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.). En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir por parte de la parte Demandante, ni prueba que acredite la actividad económica desarrollada por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) en vida y mucho menos la relación de dependencia que pretende hacer valer la parte actora entre la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ y la fallecida, no resulta procedente este reconocimiento.

Respecto del daño emergente, en el presente proceso no se encuentra prueba de las pérdidas efectivamente asumidos por la parte Demandante en la suma solicitada, sino que únicamente se aporta una guía de valores de fasecolda de un vehículo con las mismas características de motocicleta de placas RCA14F inmerso en el accidente. Más no se aportó un peritaje del vehículo o una cotización de los daños causados al mismo. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través

de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³* (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento alguno por concepto de daños materiales en la medida en que no están acreditados. Respecto al lucro cesante, necesariamente debe objetarse en la medida en que no existe prueba alguna, siquiera sumaria, que indique cuáles eran los ingresos percibidos por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), ni tampoco prueba de que este fuera quien proveyera el sustento en su hogar. Respecto del daño emergente, es inconcebible

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la pérdida en que supuestamente incurrieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023.

En ese orden de ideas al objetarse el juramento estimatorio la estimación aquí realizada no puede servir de plena prueba del perjuicio y le compete a la parte demandante probar a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles los daños que pretende.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 16 de abril de 2023 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas KPS710. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se acreditará ante el Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y el fallecimiento que de este se derivó, es atribuible exclusivamente a la imprudencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.). Lo anterior toda vez que, además de ir a gran velocidad, no hay prueba de que llevara el casco, invadió el carril contrario y su examen de toxicología registró una concentración de etanol cercana a los 15 mg. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad

civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado**

solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona".³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial expuesto, es dable concluir que, de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), fue quien causó el accidente cuando se desplazaba por el centro de la calzada a gran velocidad y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención. Además, no puede pasarse por alto que no hay prueba de que llevara el casco y su examen de toxicología registró una concentración de etanol cercana a los 15 mg.

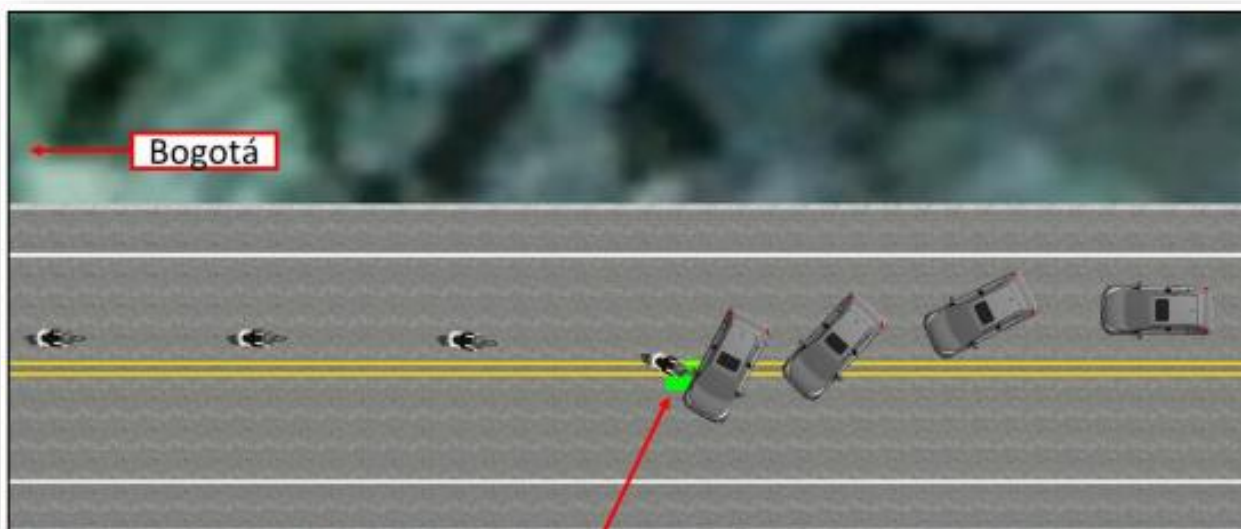
Por tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), operó la causal de exoneración de responsabilidad denominada "hecho de exclusivo de la víctima". Lo mencionado, en tanto fue quien expuso imprudentemente su vida al desplazarse por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención. Esta situación, desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía:

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista la regulación de tránsito ateniende al comportamiento exigido del conductor y pasajero, la cual no es otra que la exigida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

En este sentido, es necesario traer a colación la descripción de daños y lugar de impacto de la motocicleta y el vehículo asegurado. En este punto, es importante rememorar la posición de los dos vehículos de manera previa al choque de la motocicleta de placas RCA14F con el vehículo asegurado de placas KPS710. Como se advierte en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que se aporta con la contestación de la demanda, fue la motocicleta quien invadió el carril contrario:



En el referido informe se observa que previo a la colisión, el vehículo de placas KPS710 se desplazaba apropiadamente por su carril, pero percibe a la motocicleta como riesgo dado que

estaba transitando ocupado el carril de sentido contrario (contravía) y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas produciendo el impacto entre la zona frontal de la motocicleta.

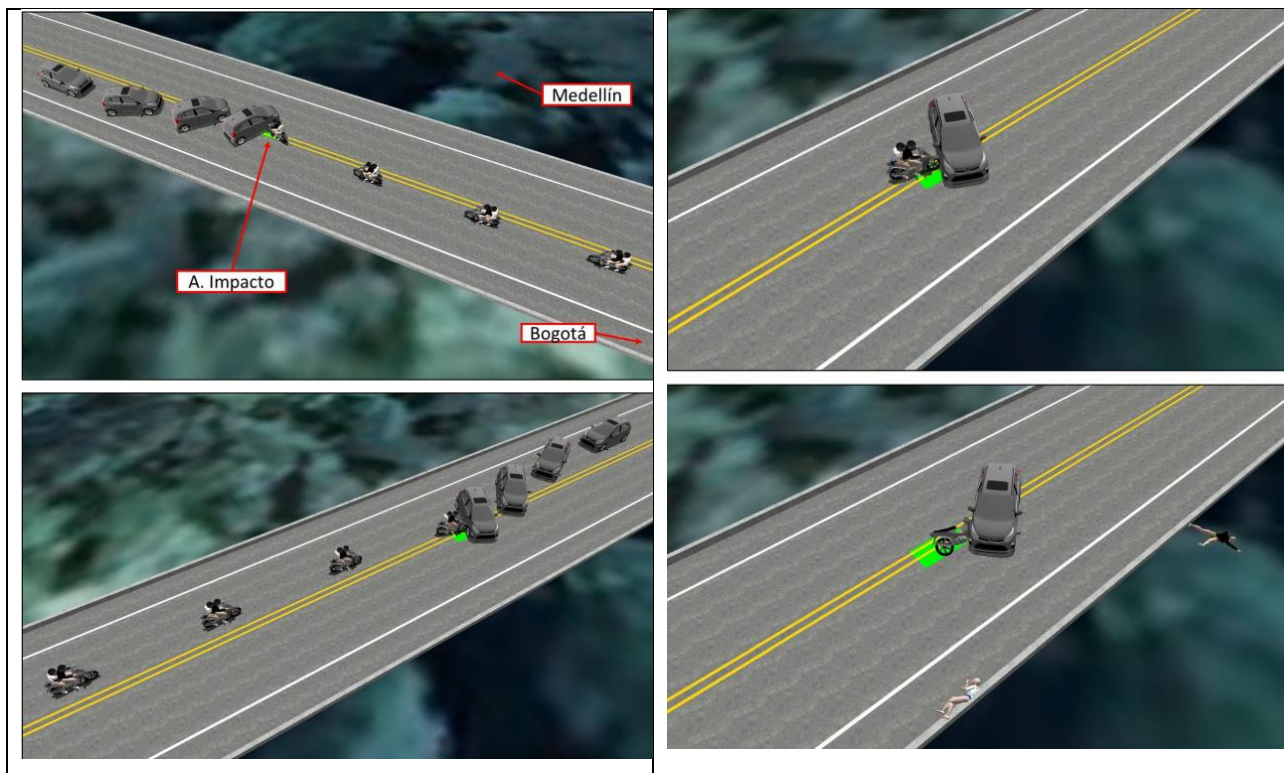
Lo mencionado en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, guarda total correspondencia con lo informado por el señor Barrera durante el trámite contravencional, quien informó lo que a continuación se transcribe:

hechos? CONTESTO- humedad y estaba lloviznando todavía PREGUNTADO: Librementemente diga al Despacho si en el sitio de los hechos hay señales de tránsito, en caso positivo que clase de señales? CONTESTO- las anteriores normal las que no se debe adelantar en doble carril y las de las curvas las normales PREGUNTADO- Librementemente diga al Despacho cuál cree usted que fue la causa del accidente o colisión? CONTESTO- el adelantar donde no se debe no portar los elementos de protección personal reglamentarias para conducir una motocicleta ellas venían sin casco y invadiendo el carril PREGUNTADO-manifiesta usted en su versión libre que "procedo a frenar inmediatamente cuando utilizo el freno de emergencia o el freno de mano el carro tiende a deslizar o derrapar hacia el costado izquierdo mio cuando la moto ya reaccionaron como que intentan volver a su carril es donde impactamos por el lado derecho del carro lo que es panorámico y espejo y la puerta alcanza a quedar sumida" de conformidad con su respuesta dígame al despacho si una vez que

Así mismo, debe tomarse en consideración lo expuesto por el señor Elkin Roldán, lo cual demuestra que la versión del demandante es equivocada en cuanto el manifiesta que:

A la misma se hace presente el testigo señor **ELKIN DANILO ROLDAN VASQUEZ**, identificado con cedula N 1036930084 y ante los hechos indico y se toman algunos apuntes.... **PREGUNTA:** Digale al despacho si usted fue testigo presencial de los hechos ocurridos el día 23 de abril del 2023 Km 23 más 100 metros Auto pista Medellín Bogotá municipio de Cocorná Antioquia en donde colisionaron los vehículos de placas **KPS710** y **RCA14F** y en caso afirmativo indique al despacho donde se encontraba usted y que vio **CONTESTO**-si señor me encontraba como pasajero del vehículo de placa **KPS710** donde íbamos viajando para la ciudad de melgar Tolima donde íbamos en el vehículo y observamos que en la vía venían dos motocicletas en el carril de nosotros y venían sin casco y venían tomando y el compañero les hizo una alerta pitándoles pues donde hicieron caso omiso al llamado mi compañero freno para no colisionar con las muchachas y ellas nos impactaron en el carril por onde nosotros íbamos **PREGUNTADO**-dígame al despacho si la colisión ocurrió en una zona...

Efectivamente, la señora **ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ** (Q.E.P.D.) que se encontraba incumpliendo las normas de tránsito en tanto se encontraba transitando sin ubicarse dentro del carril demarcado, esto es, desplazándose por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario, generó que el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas produciendo el impacto entre la zona frontal de la motocicleta y la zona lateral derecha entre el tercio medio y anterior del automóvil. Para mejor entendimiento, se relacionan las imágenes a través de las cuales, se reconstruyó la dinámica del accidente:



Así las cosas, se advierte que el vehículo de placas KPS710 se desplazaba en sentido Medellín – Bogotá y se encontraba detenido o deteniendo su marcha después de derrapar, mientras que la motocicleta de placas RCA14F se desplazaba en sentido Bogotá – Medellín cuando el conductor del automóvil se percató de la invasión de la motocicleta en su carril y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas. En ese sentido, es claro que el accidente es consecuencia de que la motocicleta se estaba desplazando por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención.

Bajo dicho derrotero, es evidente que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) realizó una conducta prohibida exponiendo su vida, quien falleció en el acto. Además, desatendió las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso queda totalmente claro que la causa que ocasionó

el accidente en el que falleció la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) fue de exclusiva responsabilidad de ella y no del conductor del vehículo de placas KPS710. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que en el informe de toxicología realizado a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) se encontró un porcentaje, lo que demuestra que al momento del accidente la conductora de la motocicleta estaba ingiriendo bebidas alcohólicas. Tal y como se muestra a continuación:

HALLAZGOS:				
NRO. EMP	NOMBRE DEL EMP	ANALISIS	PERIODO DEL ANALISIS	RESULTADO
2.1	Sangre líquida	Determinación de etanol	2023-11-23 / 2023-11-27	Se detectó etanol menor de 15 mg / 100mL

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:
En la muestra de sangre analizada como perteneciente a Anlly Paola Villegas Gomez, se detectó una concentración menor a quince miligramos de etanol por cien mililitros de sangre total (<15 mg/100 mL).

OBSERVACIONES:
Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.
Nota: La fecha de recibido en INMLCF registrada en el inicio de este informe pericial, corresponde al día en el que se realizó y/o se radicó la necropsia en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC. La fecha de recepción de las evidencias físicas en las instalaciones del INMLCF es 2023-04-18.
Nota: Límite de detección 3 mg de etanol/100 mL de fluido biológico (sangre o humor vítreo). Límite de cuantificación 15 mg de etanol/100mL de fluido biológico.
Nota: El laboratorio tiene disponible el valor de la incertidumbre en caso de que sea requerida.
Nota: El laboratorio de Toxicología realiza los análisis de acuerdo al contexto de los hechos y al abordaje de caso. Los análisis se efectúan en las muestras más apropiadas.

Igualmente, es importante destacar las circunstancias de cada uno de los vehículos involucrados al momento del siniestro dado que, en el dictamen de reconstrucción aportado en la presente contestación se encuentra que la vía donde ocurrió tenía un límite de velocidad de 80 km/h y la motocicleta iba entre 78 y 90. Frente a lo cual, demuestra que si dicho vehículo no hubiera ido tan rápido y pasando los límites de velocidad establecidos hubiera podido evitar que la colisión hubiera ocurrido.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de frenado dT
MOTOCICLETA Entre 78 y 90 km/h	Entre 31,3 y 36,3 m	Entre 41,2 y 69,7 m	Entre 72,5 y 106,0 m

d. En el tramo de vía donde ocurrió el accidente, zona rural, la velocidad máxima es de 80 km/h.

Adicionado a lo anterior, otra de las circunstancias a destacar frente a la motocicleta involucrada en el siniestro es que no hay prueba ni testimonio que indique que la conductora llevara puesto su casco cuando ocurrió el accidente, otra de las razones claras que indican que, lo sucedido fue a causa exclusiva de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.)

Se debe puntualizar entonces que, si bien la parte actora pretende tratar de endilgar responsabilidad al actuar del conductor del vehículo asegurado, lo cierto es que la responsabilidad únicamente recae en cabeza de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.). Lo anterior debido a que, además de ir a gran velocidad, no hay prueba de que llevara el casco, invadió el carril contrario y su examen de toxicología registró una concentración de etanol cercana a los 15 mg. Por lo que es desacertado afirmar que ella fue arrollada por el vehículo de placas KPS710, máxime cuando la única responsable del accidente fue la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.).

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto que quedo demostrado tanto la gran velocidad con la cual iba conduciendo, que debido a su conducta imprudente invadió el carril contrario de la vía y que de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su lamentable deceso, pues irresponsablemente aumentó

de manera desproporcionada el riesgo permitido al no portar su casco de seguridad de lo cual no hay prueba y que al momento del hecho se encontró registros de etanol en su cuerpo, siendo que el mismo fue la generadora de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarles responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al asegurado ni a mi representada en tanto no se acreditó el nexo causal entre el actuar del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA y el accidente ocurrido el 16 de abril de 2023. En efecto, no debe tenerse en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en tanto que el dictamen pericial aportado por el mismo encuentra diferentes inconsistencias y falencias, así como el Informe de Accidente de tránsito. Por lo cual, no logró acreditar de forma suficiente que la causa determinante del accidente es atribuible al demandado, máxime por cuanto al existir concurrencia de actividades peligrosas no se presume la culpa para ninguno de los actores.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una

parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. **Si no hay nexo causal entre la culpa y el. Hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.***

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado:

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el

⁴ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” En: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010

resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”⁵

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁶

Pues bien, debe tenerse en que no se presume la culpa, precisamente, debido a que existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, se neutraliza cualquier tipo de presunción. En este sentido, es claro que en el caso en concreto hubo una concurrencia de actividades peligrosas debido a que, tanto la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), como el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA conducían vehículos para el día 16 de abril de 2023.

Así las cosas, es claro que, la parte demandante es quien debe acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte, en este caso, el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA; cosa que no ocurrió pues las pruebas obrantes en el proceso demuestran expresamente lo contrario y el dictamen pericial aportado con la demanda adolece de varios errores que impiden tenerlo en cuenta como prueba determinante de las circunstancias en las que ocurrió el accidente. Tal como se manifestó en la excepción anterior, la evidencia fotográfica demuestra que las huellas de frenado del vehículo de placas KPS710 en todo el trayecto estuvieron dentro del carril correspondiente, lo cual desacredita cualquier argumentación que pretenda probar una invasión de carril por parte del vehículo asegurado.

Frente a las impresiones que se llegaron a detectar del Informe Policial de Accidente de Tránsito que se elaboró frente al hecho materia de este litigio se puede notar inconsistencias en el bosquejo topográfico del mismo, como también que los agentes de tránsito que elaboraron el informe no fueron testigos presenciales y llegaron mucho tiempo después del accidente. Ahora, frente a la Reconstrucción de Accidente de Transito aportado con la demanda se encuentran una serie de errores como que no se realizó un análisis del informe pericial de necropsia de la víctima, no se hizo un recuento de las versiones tanto de las personas que se vieron involucradas en el hecho, como también que la mecánica de colisión que ellos recrean tiene varias inconsistencias, en tanto que,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

no hay rastro de algún tipo de afectación en el capo del vehículo asegurado que demuestre que invadió el carril contrario.

Adicionalmente, sobre el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, por el hecho de que el siniestro se genero por el choque de dos vehículos automotor, lo cual genera que la carga de la prueba de culpa y la acreditación del nexo causal recaigan en la parte demandante. Es así como, las dos pruebas mencionadas anteriormente que la parte activa incorporo al proceso no tienen ningún valor probatorio, generando que las pretensiones de su demanda sean negadas por el honorable despacho.

Luego de que implementes el comentario anterior, ataca que como estamos ante una concurrencia de actividades la prueba de la culpa y del nexo recae en el demandante. Como sus dos pruebas no tienen valor, entonces debe negarse las pretensiones de la demanda.

En suma, resulta claro que el nexo causal que pretende hacer valer el extremo actor es totalmente equivocado, puesto que la hipótesis propuesta en la demanda y que aduce una invasión del carril por parte del vehículo de placas TRH- KPS710 no está probada. Ahora bien, la prueba a través la que se pretende justificar la tesis de los demandantes carece de sustentos técnicos y en ese sentido será desvirtuada en la oportunidad procesal debida. Sobre el particular, se advierte desde este momento que ni siquiera analiza el cálculo de la velocidad de la motocicleta conducida por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.). Es decir, que de las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que el accidente se produjo inequívocamente por una maniobra peligrosa del motociclista.

En conclusión, sobre el accidente de transito del 16 de abril de 2023 no existe prueba idónea que acredite que el hecho fue causado por la conducta exclusiva del vehículo de placas KPS710, como tampoco se demostró una culpa probada del mismo. En tanto, como se explico las pruebas aportadas por la parte demandante tienen una serie de equivocaciones e incongruencias, que no

prueban su dicho en la demanda, es así como el hecho fue un resultado de una concurrencia de actividades peligrosas y, por tanto, no existe prueba del nexo causal y de la presunción de culpas en cabeza de ninguno de los actores, pues ambos sujetos se encontraban transitando en sus vehículos. Es decir, el accidente se presentó cuando la motocicleta de placas RCA14F y el vehículo de placas KPS710 estaban en movimiento, tal cual se aprecia con las pruebas obrantes en el plenario. De modo que correspondía al extremo actor demostrar suficientemente el nexo causal entre el actuar del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA y el accidente, como en efecto ocurrió. Por el contrario, lo que está probado es que la causa inequívoca del accidente fue el desplazamiento por el centro de la calzada de la motocicleta y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención. En consecuencia, es claro que no hay lugar a la declaración de responsabilidad por ausencia de acreditación de uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas KPS710, ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Claramente, además de ir a gran velocidad, no hay prueba de que llevara el casco, invadió el carril contrario y su examen de toxicología registró una concentración de etanol cercana a los 15 mg, lo que da lugar a la aplicación de la norma contenida en el artículo 2357 del C.C.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del

Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente, lo que claramente aconteció en este caso. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, dado que está totalmente probado que el conductor de la motocicleta tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 16 de abril de 2023, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de ir a gran velocidad, no hay prueba de que llevara el casco, invadió el carril contrario y su examen de toxicología registró una concentración de etanol cercana a los 15 mg.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

En el presente caso, es improcedente el reconocimiento de algún tipo de suma por concepto de daño emergente en cuanto dentro del plenario la parte demandante no aportó ningún tipo de prueba idónea que demuestre el valor tangible y total de la motocicleta de placas RCA14F en cuanto un fragmento aportado de una página de internet no demuestra nada, ni tampoco aportó prueba del alcance de los daños que pudo a llegar a tener este mismo automotor por el accidente ocurrido el día 16 de abril de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, no hay prueba exacta, de cuáles fueron los daños que se generaron, es decir, no está acreditado en qué condiciones estaba la motocicleta antes de lo sucedido.

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara ni suficiente que acredite las sumas solicitadas por la Demandante. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁹

Con fundamento en lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), se causó un daño emergente para la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar que dicha suma corresponde a un daño emergente derivado

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

del accidente de tránsito. Razón por la cual no debería solicitarse reconocimiento por dichas sumas.

Por consiguiente, como se ha venido reiterando en varias oportunidades es clara la falta de pruebas que puedan generar algún tipo de reconocimiento por concepto de daño emergente, en tanto que, el aportar un fragmento de una pagina de internet no acredita algún tipo de pérdida o una cantidad monetaria tangible para poder ser valorada. Además, no se aportó ningún tipo de prueba que demuestre el alcance de los daños sufridos de la motocicleta de placas RCA14F, lo anterior sin perjuicio de que no hay tampoco una prueba exacta de cuáles eran las condiciones antes del hecho.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) que supuestamente perdieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas. En efecto, no se demostró el valor tangible y total de la motocicleta de placas RCA14F en cuanto un fragmento aportado de una página de internet no demuestra nada, ni tampoco aporta prueba del alcance de los daños que pudo a llegar a tener este mismo automotor por el accidente ocurrido el día 16 de abril de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, no hay prueba exacta, de cuáles fueron los daños que se generaron, es decir, no está acreditado en qué condiciones estaba la motocicleta antes de lo sucedido. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

En esta oportunidad, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados a título de lucro cesante, en tanto no obra prueba en el plenario que dé certeza de la actividad económica ni del ingreso que percibía la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) para la fecha de su deceso. Tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ como su madre, en tanto, no se acreditó la dependencia económica y eso era carga completa del extremo actor. No hay pruebas de que la fallecida conviviera con la demandante, ni mucho menos, que fuera la persona que atendía los gastos del hogar. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales **(i)** La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y **(ii)** La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, por no acreditar la relación de dependencia económica con la fallecida.

- (i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i)

acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹³

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las altas Cortes, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese orden de ideas, ante la ausencia de prueba alguna que acredite la actividad económica desarrollada por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) y los ingresos percibidos con ocasión a esta, no hay lugar al reconocimiento de ninguna cifra por concepto de lucro cesante. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

No hay prueba que acredite dicho perjuicio, en tanto que, la certificación laboral no tiene ningún valor probatorio hasta tanto se surta la ratificación del documento que se solicita en esta contestación de demanda.

En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del fallecido, como la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

- (ii) Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, por no acreditar la relación de dependencia económica con la fallecida.

Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar, en primer lugar, su parentesco y además, la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de éste. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto del peticionario.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica de la peticionaria frente al fallecido. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveía la fallecida. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimada la peticionaria para solicitar reconocimiento de perjuicios a

título de Lucro cesante y por ende, no podría el juez otorgarle ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que **el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización**. Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que, por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio **de la dependencia económica del peticionario con la víctima,***

circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte demandante entre la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ y la víctima directa, la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.). Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

*“Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, **es menester demostrar la dependencia efectiva** de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante (...).”¹⁵* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

Una vez más, la Corte hace referencia a la necesidad de prueba de la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho del demandante no es elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación de dependencia económica sobre la que se pretenden los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante, sino que es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que el peticionario dependía económicamente total o parcialmente de la fallecida. Puesto que, de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar a su reconocimiento para el peticionario, habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ y la fallecida la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para la peticionaria. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica.

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) para el momento del accidente, ni de la actividad económica desarrollada por ella en vida no es procedente el reconocimiento del Lucro Cesante. Así como tampoco se acredita en por ningún medio en este proceso cual era la actividad económica ejercida por ella en vida y que había una dependencia económica de la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ como su madre, en tanto, no se acreditó la dependencia económica y eso era carga completa del extremo actor. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos de la fallecida, como

la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO - LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios solicitados a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, en virtud de que se acreditó el hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2021, se estableció que se

reconocerá en caso de muerte de la víctima una suma máxima por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000.

Ahora bien, en el presente asunto, los perjuicios morales solicitados por cada uno de los Demandantes están por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido en que superan el tope máximo establecido por la jurisprudencia al solicitar dicho perjuicio de la siguiente forma: (i) LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ (Madre) - \$100.000.000, (ii) AMAURY MONTERROSA GOMEZ (Hermana) - \$70.000.000, (iii) DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ (Abuela) - \$70.000.000, (iv) JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO (Abuelo) - \$70.000.000, (v) FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ (Tía) - \$50.000.000, (vi) . BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ (Tía) - \$50.000.000 y (vii) REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ (Tío) - \$50.000.000. De esa forma, se evidencia que los mismos no se pueden reconocer. Lo anterior, sin perjuicio igualmente, de que la supuesta culpa, como del daño, la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro no se encuentra probada.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues, en primer lugar, solicitar las sumas antes descritas para cada uno de los demandantes, resulta exorbitante dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es claro que la suma solicitada para cada Demandante resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales en casos de muerte por accidente de tránsito.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en casos de muerte por accidente de tránsito se podrá reconocer hasta \$60.000.000 a los familiares en primer grado de consanguinidad. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXCESIVA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Resulta jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica en tanto este perjuicio solo es reconocido a la víctima directa, quien en este caso lamentablemente falleció. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, como sus hijos y cónyuge, pues es solo la víctima directa quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior. Además, porque esta tipología de perjuicio no se presume

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró recientemente:

“Este rubro se concede a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.¹⁸

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, pues ninguno de ellos fue víctima directa del accidente de tránsito.

De lo anterior, se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.). De tal suerte que, ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios en favor de padres, hermanas, abuelos o tíos. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de las víctimas que se les haya frustrado el proyecto de vida, que los demandantes ya no puedan hacer sus actividades rutinarias de forma normal. Que deban soportar cargas que antes no tenían, que ya no puedan disfrutar de momentos de ocio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2020. SC562-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar¹⁹ (...)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

En conclusión, teniendo en cuenta que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de ella, en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017²⁰, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios y que además en gracia de discusión tampoco se ha probado los presupuestos para entender que deba reconocerse, tales como el cambio en su relacionamiento con el mundo exterior.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CÉSAR AUGUSTO ROLDAN VÁSQUEZ Y CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto, en el entendido de que entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y CÉSAR AUGUSTO ROLDAN VÁSQUEZ se materializó el contrato de seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, con el fin de asegurar el vehículo de placas KPS710.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, en el entendido de que la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, cuenta con el amparo de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, lo anterior, si bien así se definió el amparo, lo cierto es que la póliza objeto del llamamiento en garantía solo asegura el patrimonio del asegurado, es decir del señor CÉSAR AUGUSTO ROLDAN VÁSQUEZ.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que no podrá realizar afectación de la póliza, en vista de que no se logra acreditar la existencia del siniestro, es decir, la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas KPS710, esto en atención a que (i) no se acreditó la conducta presuntamente reprochable al vehículo asegurado, pues no existe elemento de prueba válido que permita determinar cuál fue el actuar culposos del conductor, mientras que, (ii) lo único que se logra determinar es que fue la conducta reprochable de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), que se encontraba incumpliendo las normas de tránsito, en tanto se encontraba transitando sin ubicarse dentro del carril demarcado, esto es, desplazándose por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario, lo que generó que el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas produciendo el impacto

entre la zona frontal de la motocicleta y la zona lateral derecha entre el tercio medio y anterior del automóvil.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto, en el entendido de que este hecho solo relata la existencia de un accidente de tránsito, conforme se puede extraer del Informe Policial de Accidente de Tránsito. En ese sentido, es de mencionar que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) fue la única responsable del accidente de tránsito, razón por la que, no existe lugar a afectar la póliza ante el quebranto del nexo causal de la responsabilidad civil, por la culpa exclusiva de la víctima.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto, en el entendido de que este hecho solo hace referencia a la demanda instaurada por Amaury Monterrosa Gómez y otros en contra de César Augusto Roldan Vásquez, Cristian Rene Barrera García y Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto, en el entendido de que este hecho solo hace referencia a la admisión de la demanda mediante auto del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Del Circuito De Bogotá

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto, pues si bien la Póliza No. 023137600 / 0 estaba vigente el 16 de abril de 2023, lo cierto es que en el presente caso no existe deber indemnizatorio a favor de la parte demandante, pues no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos de la Póliza No. 023137600 / 0, toda vez que no hay pruebas que acrediten que los daños reclamados por el demandante hayan sido atribuidos al conductor del vehículo asegurado. En ese sentido, no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no existe un nexo causal probado entre la conducta del conductor y los daños alegados, máxime cuando ha operado la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de responsabilidad, de modo que no se encuentra demostrada la ocurrencia de un siniestro, que a las luces del artículo 1077 del Código de Comercio, sea susceptible de ser indemnizado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto que la parte llamante en garantía tenga vocación de proceder, considerando que no se logra acreditar la existencia del siniestro, es decir, la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas KPS710, esto en atención a que (i) no se acreditó la conducta presuntamente reproachable al vehículo asegurado, pues no existe elemento de prueba válido que permita determinar cuál fue el actuar culposo del conductor, mientras que, (ii) lo único que se logra determinar es que fue la conducta reproachable de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.), que se encontraba incumpliendo las normas de tránsito, en tanto se encontraba transitando sin ubicarse dentro del carril demarcado, esto es, desplazándose por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario, lo que generó que el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus ruedas derechas produciendo el impacto entre la zona frontal de la motocicleta y la zona lateral derecha entre el tercio medio y anterior del automóvil.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la existencia de una relación de garantía materializada a través del contrato de seguro, por cuanto no se han cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Esto es, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la única pretensión formuladas en llamamiento en garantía, por cuanto no le asiste razón jurídica para que mi representada tenga que

responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la póliza, por cuanto, dicha póliza no puede ser afectada para el caso concreto al no haberse acreditado la realización del riesgo asegurado, pues no está acreditado que la ocurrencia del accidente de tránsito que supuestamente tuvo lugar el 16 de abril de 2023, sea consecuencia del conductor del vehículo de placas KPS710. Razón por la cual, no se podrá imponer condena alguna en contra de mi mandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

En este punto el Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, todo lo contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima, es decir, que, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser

absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

Capítulo I

Coberturas de daños a terceros

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

Documento: Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No.

023137600 / 0

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.** Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”.*²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del conductor y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso no se ha probado ningún nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio,

los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba de nexo causal entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y los perjuicios deprecados, todo lo contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima, luego, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE COBERTURA Y POR ENDE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de Cristian Rene Barrera García, comoquiera que no es tomador ni asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, en dicho contrato únicamente figura como tomadora y asegurado el señor César Augusto Roldan Vásquez. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (Cristian Rene Barrera García), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es

entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor40»**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo

con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA sino César Augusto Roldan Vásquez, como se advierte a continuación:

Asegurado Principal:	ROLDAN VASQUEZ, CESAR AUGUSTO CL 26 39 70 APTO.412 70 APT 70 APTO.412 MEDELLIN CC:1037615035 Teléfono:3105386229 Fecha de Nacimiento:30071991		
Antecedentes			
Antigüedad Compañía Anterior:	05	Años sin siniestro:	04
Datos del Vehículo			
Placa:	KPS710	Código Fasecolda:	4601251
Marca:	KIA	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	MEDELLIN
Tipo:	PICANTO [3]	Valor	48.700.000,00

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA no está legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Aunando a lo anterior, como se demostró que CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA no es asegurado en el contrato de seguro significaría que tampoco está cubierto sobre algún tipo de indemnización frente a la póliza de mi prohijada.

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, CRISTIAN RENE BARRERA GARCÍA no ostenta la

calidad de asegurado. Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 023137600 / 0

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0 suscrita entre mi representada y César Augusto Roldan Vásquez, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, de tal suerte que, si en el curso del proceso se llega a demostrar los presupuestos fácticos que correspondan a una exclusión de cobertura, el seguro no podrá afectarse, comoquiera que las partes pactaron dichas previsiones que enmarcan el litigio en torno a la resolución de esta relación jurídico sustancial derivada del contrato de seguro.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto,

son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

"Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo(a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.***
- b. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.***
- c. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.***
- d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases ,líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.***
- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.***
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.***

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.”

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que, de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

“Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada. g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto*

en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de valet parking prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.

l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radio actividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento, pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación. v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo

de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte. aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia."

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del

riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo tanto, si el despacho ordenara el pago del lucro cesante cuando no están probados los elementos de su procedencia como lo son que: (i) que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de ella, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes, si se ordenara el pago de los perjuicios inmateriales por la cantidad pedida en la demanda se estaría desconociendo el carácter meramente indemnizatorio del seguro y procurando un enriquecimiento injustificado a favor del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de daño emergente no fueron soportados con medios de prueba, por cuanto las accionantes omitieron allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial por ellas padecido, más allá de la sola afirmación de haber sufrido dicho daño. Por otra parte, en lo referente al lucro cesante que aducen haber sufrido las demandantes, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, (i) que la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) desarrollará una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de ella, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023137600 / 0.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023137600 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

*realización*²³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

De manera previa, se señala que la pretensión relativa a la condena de intereses moratorios a la aseguradora “(...) *a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio* (...)” no tiene vocación de prosperidad de cara a la normatividad que rige la materia y los fácticos que sustentan el presente litigio por cuando a la fecha no se encuentran acreditados las cargas del artículo 1077 del Estatuto Comercial, lo que se traduce en la imposibilidad de reconocer los intereses moratorios desde la fecha solicitada en la demanda.

En virtud de lo comentado, NO es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios como lo pretende la parte demandante, porque el artículo 1080 del Código de Comercio determina que el asegurador está obligado al pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite (aun extrajudicialmente) su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 de este cuerpo normativo que señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”.

Adicional a ello, y apelando al argumento de autoridad judicial (jurisprudencia y razón de la decisión) mediante sentencia reciente del 26 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la

demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser el resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse es a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido. En extenso, fue mencionado:

“(…) 6.2.2. Algo bien distinto ocurre cuando la reclamación de la indemnización, ya sea que tenga carácter extrajudicial o judicial, proviene del asegurado, toda vez que en este caso, la carga demostrativa que a él compete, tiene un objeto bien diverso al anterior, en tanto que recae en acreditar la afectación de su patrimonio, como consecuencia de haberle indemnizado a un tercero los perjuicios que le ocasionó, o de verse obligado a ello, por ser el responsable civil del daño generador de los mismos.

(…) De suyo, en el caso de encontrarse en firme la obligación de resarcirle los perjuicios a la víctima, cualquiera que sea la hipótesis que conduzca a ello (sentencia judicial, transacción, conciliación, etc.), o de haberse verificado ya el pago de los mismos, podrá el asegurado, previa acreditación de una o de las dos circunstancias anteriores, según fuere el caso, reclamarle a la aseguradora extrajudicialmente o en proceso judicial que, conforme a lo estipulado en el seguro, atienda la reparación del damnificado o que le reembolse la cantidad que le sufragó a éste.

*(…) En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida). Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL APORTADOS CON LA DEMANDA

- **Frente al dictamen elaborado por CESAR AUGUSTO VARGAS GALVIS y JUAN DANIEL JIMÉNEZ AGUDELO**

Dicho informe no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado;* en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones: Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. En primera medida porque es un dictamen incompleto que ni siquiera determinó la velocidad en la que se transportaba la motocicleta. De otra parte, si bien no refuta lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin fundamento técnico alguno plantea un escenario completamente diferente pese a las huellas de frenado y lo establecido en el croquis que dan cuenta de las conclusiones a las que llegó el agente de tránsito y que por tanto son adecuadas.
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* Ante este requisito, solo con observar el dictamen aportado con el escrito de demanda se evidencia que no se acredita la idoneidad del perito,

así como tampoco acredita su experticia para emitir el dictamen por los hechos objeto de este litigio. Por lo tanto, se desconoce su idoneidad para emitir cualquier tipo de concepto respecto de los hechos que se discuten en el proceso.

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, no existe prueba de publicaciones que éste haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Toda vez que para establecer la dinámica del accidente ni siquiera se calculó la velocidad de la

motocicleta de placas RCA14F. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que uno de los documentos utilizados es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ahora bien, pese a las huellas de frenado y a lo diagramado en el croquis se advierte que, en el dictamen se crea un escenario que no tiene relación con la información allí consignada. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el documento titulado “INFORME PERICIAL DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Informe Pericial, solicito comedidamente que el señor CESAR AUGUSTO VARGAS GALVIS y el señor JUAN DANIEL JIMÉNEZ AGUDELO comparezcan a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y

en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación:

- Certificado laboral emitida el 12 de mayo del 2023 por EFICACIA S A identificada con el NIT. 800137960 y suscrita por ANGELICA SANCHEZ DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y

en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El

señor **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA** podrá ser citado en la calle 83 N 95 D 04 Bochica 1 Bloque C-2 apto 508, municipio: Cundinamarca o al correo electrónico: Cristianbarrera30@hotmail.com

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ** podrá ser citado en la Cra 51 # 96 sur 50 apto 1824 Sierra morena apartamentos, municipio: Envigado o al correo electrónico: cesar.roldan@hotmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023137600 / 0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **ROBINSON CARDENAS CHAVARRIA** agente de tránsito que elaboró el IPAT, con el objeto de que se pronuncie sobre lo que conoce de las circunstancias en las cuales se presentó el accidente.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos de la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es

conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características y descripciones que fueron registradas en el Informe de Tránsito allegado con la demanda. El testigo podrá ser citado en la dirección nacional de tránsito y transporte de la policía nacional

- 4.2. Solicito se sirva citar al señor WILLMAR ARLEX ZULETA VERGARA agente de tránsito que elaboró el IPAT, con el objeto de que se pronuncie sobre lo que conoce de las circunstancias en las cuales se presentó el accidente.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos de la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características y descripciones que fueron registradas en el Informe de Tránsito allegado con la demanda. El testigo podrá ser citado en la dirección nacional de tránsito y transporte de la policía nacional

- 4.3. Solicito se sirva citar al señor ELKIN DANILO ROLDAN VÁSQUEZ copiloto del de placas KPS710 con el objeto de que se pronuncie sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias fácticas en que se produjo el accidente objeto de este litigio. El señor ELKIN DANILO ROLDAN VÁSQUEZ puede ser citado en la manzana G villa Carmenza Melgar Tolima o al teléfono celular 3105501983.

- 4.4. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este

testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente solicito al despacho se tenga como prueba el DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No 230733828, elaborado por el perito Diego Manuel López Morales de la firma de investigación forense IRS VIAL, y sus respectivos anexos, que se aportan con el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso. La mencionada prueba tiene por objeto ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 16 de abril de 2023, realizando un análisis retrospectivo del mismo, respecto de las causas que lo desencadenaron, utilizando técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente.

Es importante indicar que, el proceso de la investigación y reconstrucción analítica de los hechos, se basa en las pruebas aportadas con el escrito de la demanda y demás información recolectada por el grupo técnico de IRSVIAL, empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz y medicina forense. Por lo que la mencionada prueba se hace absolutamente relevante dentro del debate probatorio que se suscitará, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó ninguna prueba tendiente a

demostrar la responsabilidad de los demandados, pues el Informe Policial de Accidentes de Tránsito allegado no es concluyente.

El dictamen pericial consta de:

- Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 230733828.
- La C. V. de Diego M. López Morales.
- Lista de publicaciones de Diego M. López Morales.
- Lista de juicios en que Diego M. López Morales ha participado como perito.

Conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba:

Así, la mencionada prueba tiene por objeto acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, específicamente corroborar la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se indica que el accidente acaeció como consecuencia del actuar imprudente de la víctima, cuando se desplazaba por el centro de la calzada y ocupando parte del carril contrario sin tomar las medidas de prevención. En consecuencia, ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 16 de abril de 2023, realizando un análisis retrospectivo del mismo, respecto de las causas que lo desencadenaron. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

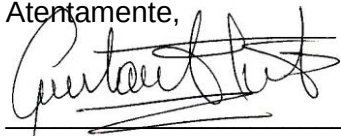
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.